

EL REPUBLICANISMO RADICAL DE MIGUEL ABENSOUR Y JORDI RIBA A DEBATE. ARGUMENTOS PARA LA DEFENSA DE UNA TEORÍA REPUBLICANA REFLEXIVA DE LA DEMOCRACIA CONTEMPORÁNEA¹

O REPUBLICANISMO RADICAL DE MIGUEL
ABENSOUR E JORDI RIBA EM DEBATE.
ARGUMENTOS PARA A DEFESA DE UMA TEORIA
REPUBLICANA REFLEXIVA DA DEMOCRACIA
CONTEMPORÂNEA

THE RADICAL REPUBLICANISM OF MIGUEL ABENSOUR
AND JORDI RIBA UP FOR DEBATE. ARGUMENTS FOR
THE DEFENSE OF A REFLECTIVE REPUBLICAN THEORY
OF CONTEMPORARY DEMOCRACY

*«la principal amenaza de la democracia no es la violencia
(...) sino la simplicidad» (Innerarity, 2020: 11)*

SUMÁRIO:

1. Introducción; 2. Un republicanismo radical;
2.1 Vacío y utopía en la normatividad política con-
temporánea; 2.2 Fraternidad como hermandad polí-
tica; 2.3 Insurgencia y anarquía política; 3. Objecio-
nes al republicanismo radical; 3.1 Pluralismo político
no equivale a ausencia de fundamentos normativos;
3.2 Igualdad cívica no implica hermandad política;

Como citar este artículo:
OLIVARES, Nicolás. El
republicanismo radical
de Miguel Abensour
y Jordi Riba a debate.
Argumentos para la
defensa de una teoría
republicana reflexiva
de la democracia
contemporánea.
Argumenta Journal
Law, Jacarezinho – PR,
Brasil, n. 34, 2021,
p. 555-593.

Data da submissão:
05/05/2021

Data da aprovação:
11/05/2021

3.3 Emancipación ciudadana no es sinónimo de anarquía política; 4. Un republicanismo reflexivo; 4.1. Reflexividad normativa; 4.2. Reciprocidad ciudadana; 4.3. Participación cívica; 5. Conclusión; Referências.

RESUMEN:

En el presente trabajo analizaremos detenidamente una propuesta teórica republicana radical la cual define a la democracia como un movimiento político insurgente, salvaje, anárquico y fraternal. En primer lugar, presentaremos las bases filosóficas de dicha teoría republicana radical, reconstruyendo los más recientes y pertinentes trabajos de M. Abensour y J. Riba. En segundo lugar, ensayaremos ciertas objeciones dirigidas contra dicha perspectiva democrática contemporánea. En tercer lugar, explicitaremos un enfoque republicano alternativo al que calificaremos como reflexivo, el cual consideramos deseable y factible ante las condiciones normativas no ideales de las sociedades democráticas actuales. En síntesis, afirmaremos que el republicanismo reflexivo ostentaría tres ventajas, en términos de aceptabilidad normativa y argumentativa, por sobre su rival republicano radical.

RESUMO:

Neste artigo analisaremos cuidadosamente uma proposta teórica republicana radical que define a democracia como um movimento político insurgente, selvagem, anárquico e fraterno. Em primeiro lugar, apresentaremos as bases filosóficas dessa teoria republicana radical, reconstruindo as obras mais recentes e pertinentes de M. Abensour e J. Riba. Em segundo lugar, testaremos certas objeções dirigidas contra essa perspectiva democrática contemporânea. Terceiro, tornaremos explícita uma abordagem republicana alternativa que qualificaremos como reflexiva, que consideramos desejável e viável sob as condições normativas não ideais das sociedades democráticas de hoje. Em suma, afirmaremos que o republicanismo reflexivo teria três vantagens, em termos de aceitabilidade normativa e argumentativa, sobre seu rival republicano radical.

ABSTRACT:

In this paper we will carefully analyze a radical republican theoretical proposal which defines democracy as an insurgent, savage, anarchic

and fraternal political movement. In the first place, we will present the philosophical bases of this radical republican theory, reconstructing the most recent and pertinent works of M. Abensour and J. Riba. Second, we will test certain objections to such a contemporary democratic perspective. Third, we will make explicit an alternative republican approach that we will qualify as reflexive, which we consider desirable and feasible under the non-ideal normative conditions of current democratic societies. In short, we will affirm that reflexive republicanism would boast three advantages, in terms of normative and argumentative acceptability, over its radical republican rival.

PALABRAS CLAVE:

Republicanismo radical; fraternidad; anarquía; republicanismo reflexivo; reciprocidad.

PALAVRAS-CHAVE:

Republicanismo radical; fraternidade; anarquia; republicanismo reflexivo; reciprocidade.

KEYWORDS:

Radical republicanism; fraternity; anarchy; reflexive republicanism; reciprocity.

1. INTRODUCCIÓN

Desde fines de 1970 un notable, concurrido y diverso grupo de intelectuales, especializados en historia y teoría política, han proyectado y defendido una lectura republicana de *lo político*, en tanto propuesta alternativa a la predominante perspectiva liberal (Skinner, 2008). Sin embargo, cabe señalar que los numerosos y diversos aportes efectuados por Q. Skinner, J. Pocock, J. Dunn y P. Pettit, entre otros, no han producido una expresión teórica unitaria u homogénea, sino por el contrario, han alimentado la emergencia de diversas concepciones republicanas contemporáneas (Elazar y Rousselière, 2019).

En este sentido, una sintética y actualizada posible cartografía de las distintas miradas republicanas existentes en filosofía política contemporánea-

nea, nos permitiría identificar, al menos, tres versiones teóricas disímiles (Bustamante Kuschel, 2017).

En primer lugar, desde una perspectiva republicana representativa, se define a *la libertad política como no dominación*, es decir, como la ausencia, potencial o real, de interferencias arbitrarias en el curso político de acción de los ciudadanos. El republicanismo representativo pretende erigirse en un adecuado término medio entre una perspectiva democrática libertaria que entiende a la libertad política como la no interferencia con los intereses individuales de los ciudadanos; y una perspectiva democrática populista, la cual considera que lo genuinamente político consiste en la necesaria y constante participación directa de la ciudadanía en los asuntos de gobierno (Farrell, 2019: 1-10). Esta primera perspectiva parte de una particular interpretación de las obras de J. Harrington, T. Paine y J. Locke, contando entre sus principales defensores a P. Pettit (2012, 2014), R. Bellamy (2007) y C. Laborde (2008).

En segundo lugar, cabe identificar una *perspectiva republicana participativa*, la cual no solo defiende el ideal regulativo de no dominación, sino que afirma primordialmente la necesidad de promocionar el estándar normativo de *igual participación política*, el cual demandaría un diseño institucional pergeñado para la constante intervención de los ciudadanos en los asuntos fundamentales de gobierno. El republicanismo participativo se distanciaría aún más, que su par republicano representativo, de las objeciones dirigidas al liberalismo, a la vez que evitaría las críticas dirigidas a la perspectiva republicana radical (Bustamante-Kuschel, 2017: 20-21). Esta segunda perspectiva, combina una interesante lectura de las principales obras políticas de filósofos antiguos como Cicerón y Séneca, con la de otros modernos como T. Jefferson y J. Harrington, pudiendo identificarse entre sus principales promotores a teóricos de la talla de Q. Skinner (1998, 2008), M. Viroli (2014) y F. Ovejero Lucas (2008).

En tercer lugar, diversos desarrollos teóricos recientes han dado forma y contenido a una tercera perspectiva la cual es definida como *republicana radical* y se distancia notoriamente de las dos versiones anteriores, tanto por los autores y textos que toma por inspiración, como por los presupuestos desde los cuales parte. Sin embargo, una precisa reconstrucción de la misma requiere que identifiquemos en su interior dos enfoques disímiles.

Por un lado, cabe destacar una reciente publicación, editada por B. Leipold, K. Nabulsi y S. White, cuyo título es *Radical Republicanism. Recovering the Tradition's Popular Heritage* (Oxford U.P., 2020). Allí, desde una perspectiva filosófica política anglosajona, diversos colegas proponen recuperar una vertiente revolucionaria, emancipatoria o radical de la tradición republicana, la cual se sustentaría sobre una resignificada definición de las nociones de soberanía popular, participación política y dominación social. Dicho primer enfoque ha sido desarrollado y analizado en diversos trabajos académicos recientes y se alimenta de interpretaciones alternativas de las obras de filósofos clásicos tales como J. J. Rousseau y N. Macchiavello, así como de lecturas críticas de los trabajos de autores contemporáneos de la talla de P. Pettit (2012) y E. Anderson (2015). Entre los defensores de este primer enfoque republicano radical podrían ubicarse plenamente los aportes teóricos de D. Gädeke (2020), J. P. McCormick (2019), así como resultan parcialmente afines a la misma ciertas teorizaciones efectuadas por M. Vatter (2000) y L. Farrell (2019).

Por otro lado, corresponde atender a diversos trabajos filosóficos políticos inscriptos en una tradición continental europea, tales como los de M. Abensour (2007, 2012) y J. Riba (2015, 2018), en los cuales se proyectan las bases conceptuales y normativas de un *republicanismo de las cosas políticas*. Desde este segundo enfoque republicano radical, se señala que tanto el republicanismo representativo como el participativo: a) no ofrecen una adecuada respuesta ante la actual ausencia de fundamentos políticos últimos; b) no atienden genuinamente al imperativo ciudadano de emancipación democrática; y c) tampoco nos permiten pensar la política por fuera del ni contra el Estado. Desde dicho segundo enfoque se propone la persecución de una utopía republicana emancipatoria llamada republicanismo radical o *democracia insurgente* la cual estaría orientada por los estándares normativos de *fraternidad*, entendida como hermandad política y *an-arché*, definida como desorden emancipatorio. Dicho segundo enfoque republicano radical parte de una particular y complementaria lectura de las obras de K. Marx, E. Lévinas y C. Lefort y ha recibido una escasa atención por parte de los especialistas en republicanismo radical.

Una posible manera de evaluar la capacidad explicativa y transformativa de dichas tres perspectivas republicanas contemporáneas, consistiría en analizar tanto su aceptabilidad normativa como su aceptabilidad

argumentativa. Por un lado, en este trabajo el sintagma *aceptabilidad normativa* referirá al estudio de la hipotética legitimidad democrática de la que gozaría o no una determinada teoría política (Estlund, 2011: 76). Por otro lado, la noción de *aceptabilidad argumentativa* remitirá a la eficiencia y/o rendimiento de los argumentos emitidos en defensa de una determinada teoría política (Estlund, 2011: 364). Si bien ambos criterios nos permitirán evaluar la calidad de las teorías políticas, los mismos aludirán a aspectos analíticos diferenciables, dado que el primero remite al ámbito de normatividad política o práctica, mientras que el segundo se inscribe en el espacio de la discusión filosófica o teórica (Estlund, 2011: 364-365). En otros términos, el criterio de aceptabilidad normativa sería el estándar evaluativo empleado desde la hipotética perspectiva asumida por un ciudadano contemporáneo libre e informado, mientras que el de aceptabilidad argumentativa sería aquel hipotéticamente utilizado desde la perspectiva de un filósofo político formado y actualizado (Estlund, 2011: 365).

Atendiendo a la referida clasificación teórica tripartita, así como a los dos criterios evaluativos explicitados, nos proponemos cumplimentar tres objetivos argumentativos específicos. En primer lugar, procederemos a reconstruir los principales postulados del enfoque republicano radical de M. Abensour y J. Riba¹. En segundo lugar, explicitaremos tres posibles fuentes de objeciones dirigibles contra el mismo. Más específicamente, analizaremos críticamente los siguientes presupuestos de dicho enfoque republicano radical: a) la contemporánea ausencia de fundamentos y necesidad de adoptar una utopía para producir transformaciones de relevancia en materia política; b) la preeminencia del estándar político de fraternidad por sobre otros ideales regulativos, en tanto cemento normativo adecuado para construir un vivir juntos en sociedad; y c) la promoción del estándar regulativo de *an-arché* en tanto criterio político normativo adecuado para promover la emancipación ciudadana en las actuales circunstancias de opresión política. En tercer lugar, atendiendo a dichas objeciones, brindaremos tres argumentos en defensa de la adopción de una perspectiva republicana reflexiva, los cuales nos permitirían identificar tres ventajas correlativas por sobre la perspectiva republicana radical. La primera ventaja estaría conectada con la idea de reflexividad normativa, la cual rechazaría en materia política la ausencia de fundamentos así como la necesidad de adoptar una determinada utopía. La segunda venta-

ja se relacionaría con el estándar complejo de reciprocidad ciudadana, el cual ofrecería un criterio evaluativo, tanto procedimental como sustantivo, más atractivo que el de fraternidad política. La tercera ventaja comparativa emergería de la defensa del ideal de participación cívica como adecuado punto medio entre los criterios de control ciudadano (propio del republicanismo representativo) y *an-arché* (defendido por el republicanismo radical). Finalmente, habiendo cuestionado la aceptabilidad normativa del republicanismo radical, es que en el apartado conclusivo cuestionaremos su aceptabilidad argumentativa haciendo hincapié en las ideas de razonabilidad y complejidad. En definitiva, a nuestra consideración, el *modelo republicano reflexivo* aquí propuesto gozaría en términos comparativos de mayor aceptabilidad normativa y argumentativa, que su rival republicano radical.

2. UN REPUBLICANISMO RADICAL

En consistencia con el orden expositivo señalado en la introducción (1.) es que en este segundo apartado procederemos a reconstruir los principales postulados filosóficos políticos de aquella perspectiva democrática normativa que ha dado en llamarse *republicanismo radical*, la cual abrevia de ciertas teorizaciones brindadas por M. Abensour (2007, 2012) y J. Riba (2015, 2018). Para trazar un hilo argumentativo claro, preciso, pero a la vez complejo y profundo, que nos acompañe a lo largo de todo este trabajo, consideramos útil hacer hincapié en tres de los caracteres principales o presupuestos fundamentales de dicha perspectiva: utopismo normativo; fraternidad política y anarquía política, los cuales desarrollaremos a continuación.

2.1 Vacío y utopía en la normatividad política contemporánea

Diversos autores han coincidido en que desde la segunda mitad del siglo XX la filosofía política se ha revigorizado como campo disciplinar. Una de las tantas manifestaciones de dicho resurgimiento, estaría dado por la innumerable cantidad de propuestas teóricas políticas construidas en clave filosófica que, desde el cese de la segunda guerra mundial, aportan argumentos para reconstruir y evaluar normas, instituciones y medidas políticas concretas. Al respecto, M. Abensour considera que dicho *regreso de la filosofía política* podría recibir, al menos, dos interpretacio-

nes. Por un lado, podría referirse a un proceso de renovación, en tanto «cobertura externa de un movimiento expansivo de dimensión mundial que se articularía en torno a la teoría de la justicia de J. Rawls» (Pinilla Cañadas y Riba, 2007: IX). Desde este primer enfoque la filosofía política no promovería una utopía, no se preocuparía «por los problemas concretos de la ciudad» ni tampoco se cuestionaría «a sí misma como sujeto de ese regreso» (Pinilla Cañadas y Riba, 2007: X). Por otro lado, el retorno de la filosofía política podría interpretarse como «la irrupción de las cosas políticas mismas» (Pinilla Cañadas y Riba, 2007: X). Aquí se pondría en evidencia «la irreducible heterogeneidad de las cosas políticas; heterogeneidad que no puede relacionarse con ninguna necesidad natural o material, ni con lo empírico» (Abensour, 2007: 9).

Desde aquella segunda interpretación *la filosofía política se piensa a sí misma* intentando evitar ciertas derivas analíticas que la volverían una herramienta de opresión política. Desde este segundo enfoque filosófico político la democracia sería pensada no solo a partir de su faz realista, sino también *utópica*, preocupándose así tanto por las cuestiones concretas que afligen a cada ciudad, como por aquellas otras más idílicas como la revuelta o la insurrección (Pinilla Cañadas y Riba, 2007: X). La diferencia en definitiva estaría dada por el tipo de necesidad que cada una de dichas filosofías pretende satisfacer. En el primer caso la filosofía política retornaría como una necesidad teórica, refiriendo al despertar de una disciplina académica, mientras que en el segundo lo haría por una necesidad práctica (Abensour, 2007: 11-13).

Es a partir de dicha segunda perspectiva que M. Abensour proyecta una concepción democrática crítica, la cual J. Riba denomina *republicanismo sin república*, *republicanismo de las cosas políticas* o *republicanismo radical*, cuya meta práctica es la emancipación política de la ciudadanía y su meta teórica es la superación de aquella primera perspectiva sobre el resurgir de la filosofía política, conforme la cual la cuestión política se reduciría a una mera gestión no conflictiva del orden establecido (Abensour, 2007: 47).

Por su parte, J. Riba advierte que la formulación de un republicanismo deseable y factible debería partir de la existencia de una actual, profunda e inerradicable crisis de sentido que afecta sobremanera al ámbito de lo político. Al respecto, señala que nuestro *momento contemporáneo* estaría

signado por la existencia de una crisis permanente de fundamentación, normatividad e identidad, lo cual nos ha permitido romper con ciertos presupuestos de la primera modernidad la cual promovía una concepción fundamentadora, moralista e identitaria del yo, así como de la sociedad (Riba, 2015: 25). Esta concepción moderna inicial habría crujido en sus propios cimientos, abriendo paso a una nueva manera de concebir la modernidad. En este sentido, dicho autor afirma que estaríamos inmersos en *una modernidad sin fines* que convoca a la humanidad a una acción permanente para construir el porvenir desde la incertidumbre radical (Riba, 2015: 25-26). En definitiva, al igual que M. Abensour, J. Riba propone adoptar una filosofía crítica «que sea (...) una filosofía de la libertad, una filosofía que haga presente lo que es» (Riba, 2015: 67). Aquí una *filosofía crítica del presente* significa «defender una concepción de la filosofía que comporte un retorno a la política misma, un retorno a las ideas de libertad y emancipación» (Riba, 2015: 68).

Dicha concepción republicana radical puede vislumbrarse en *La Democracia contra el Estado* (1998), donde M. Abensour analiza el manuscrito *Crítica del Derecho del Estado de Hegel* redactado hacia 1843 por K. Marx. En este particular marco teórico, M. Abensour se propone encontrar en aquel texto marxista posibles respuestas a dos incógnitas de relevancia: 1) ¿qué estatuto conceptual le acuerda K. Marx a lo político?; y 2) ¿qué tipo de sociedad política encarnaría la verdadera democracia conforme a K. Marx? (Abensour, 1998: 9). En respuesta, M. Abensour señala que si efectuamos una resignificación de las intuiciones explicitadas en dicho trabajo marxiano podríamos identificar una *concepción republicana radical* de lo político y una *concepción emancipatoria* de la sociedad política cuya meta sería la de eliminar ciertas condiciones de dominación (Abensour, 1998: 9).²

Podría afirmarse que *La Democracia contra el Estado* emerge explícitamente como una paradoja en al menos dos sentidos. Por un lado, se intenta poner en jaque el sintagma del *Estado democrático*, el cual aparentemente encubriría una tensión irresoluble entre ambos conceptos normativos, así como presupondría que la democracia sería reducible a una forma o modalidad de gobierno estatal. Desde esta perspectiva republicana radical la democracia

es reivindicada como una *institución de lo social* que no necesariamente coincide o se superpone con lo estatal (Abensour, 1998: 10). Por otro lado, se desea evidenciar que existen perspectivas antide-mocráticas y antiestatalistas que se esconden detrás de la idea de *Estado democrático*. Por el contrario, la verdadera democracia sería, en una particular vena marxista, aquel proceso social tumultuoso que se planta frente al aparato burocrático limitante del Estado, que constantemente lo somete a crítica, aquel *movimiento político* constante de disrupción de aquellas formas ocluyentes impuestas por cierta estatalidad (Abensour, 1998: 11).

En plena consistencia con la lectura abensouriana de la obra de K. Marx, J. Riba propone pensar «la democracia contra el Estado» y desarrollar «una interrogación insistente de lo político y la voluntad de emancipar la *res publica* frente a la pervivencia de lo teológico-político» (Riba, 2015: 53). Desde este enfoque abensouriano, *el conflicto* es el aspecto definitorio de la política, de manera que dicho republicanismo radical se opondría al «irenismo, paradigma de lo político entendido como una actividad que se desarrolla en un espacio sin conflicto», así como al catastrofismo, el cual «considera que es imposible la apertura de un espacio de libertad capaz de soslayar la escisión entre dominados y dominadores» (Riba, 2015: 64).

Finalmente, a los fines de precisar algo más el carácter *utópico* que asume el republicanismo radical de M. Abensour, cabe señalar que este autor reconoce que su propuesta va a contracorriente de la gran mayoría de pensadores, siendo, a su entender, necesario rechazar la supuestamente falaz dicotomía entre utopía y democracia, atendiendo a que la emancipación política en nuestros tiempos requeriría de su conjunción (Abensour, 2007: 311-312). Desde esta perspectiva democrática insurgente, es decir emancipatoria, la utopía sería el norte de una política sin fundamentos, la cual paradójicamente asumiría una sustentación libertaria de izquierda de los mecanismos y procesos de dominación actuales (Abensour, 2007: 313).

2.2 Fraternidad como hermandad política

Así también, M. Abensour conecta su concepción republicana radical, con la propuesta teórica de E. Lévinas quien sostiene una *extravagante y conmovedora hipótesis* acerca de lo político. Conforme E. Lévinas

lo político no empieza con la clausura de un estado de naturaleza como propone T. Hobbes, sino que comienza cuando el yo se encuentra en el rostro del otro, cuando comprende la conexión ética que los une. Desde esta perspectiva levinasiana, el Estado mismo tendría por origen la *fraternidad*, es decir la conexión intersubjetiva que permite romper la ipseidad, la soledad del yo, que deviene en la guerra, en el enfrentamiento, pero que tampoco deriva en un colectivismo signado por lo homogéneo, lo cual suele ser el fundamento de los regímenes totalitarios (Abensour, 2007: 277-287).

La extravagante y conmovedora hipótesis consistiría entonces en que «el Estado, forjador de paz, lejos de proceder de la limitación de la violencia (...) derivará, por el contrario, de la proximidad, de la aventura humana de la responsabilidad por el otro» (Abensour, 2007: 294). En este contexto, M. Abensour mediante un interrogante retórico plantea una interesante diferencia entre el pensamiento de T. Hobbes y el de E. Lévinas: «¿qué diferencia existe entre las instituciones que nacen de una limitación de la violencia y las que nacen de una limitación de la responsabilidad? Al menos ésta: en el segundo caso, podemos revolvernos contra las instituciones en nombre mismo de lo que les ha dado nacimiento» (Abensour, 2007: 298).

Paradójicamente, luego de rechazar las teorías políticas que defienden una normatividad general y tras reivindicar la necesidad de pensar a la democracia como un espacio vacío, tanto M. Abensour como J. Riba defienden la deseabilidad y practicabilidad del principio de *fraternidad*. En sus propias palabras, «la idea de fraternidad no sólo representa un estadio de la evolución humana, sino la conciencia misma de una condición que libre de los grandes dogmas, toma conciencia de su estado de soledad esencial, compartida con el resto de la humanidad» (Riba, 2018: 168). En este sentido, las teorizaciones de J. Riba coinciden con las de M. Abensour, ya que ambos afirman que resulta necesario pensar la legitimidad de la república desde una ética intersubjetiva conforme la cual el Estado se constituye en un poder des-centrado abocado a proteger al otro (Rivera García, 2009: 114).

Así, J. Riba efectúa un llamado a adoptar una teoría democrática republicana de cariz fraternal, en tanto manifestación de cierto humanismo cívico, que tendría a la no dominación política como fin último de la re-

pública universal (Riba, 2015: 117-131). Al respecto, dicho autor afirma que, en el actual contexto de incertidumbre y crisis política, el principio de fraternidad nos permitiría no limitar la política a la economía (Riba, 2018: 165). De este modo, además del ideal de libertad como no dominación, aquí J. Riba defiende la adopción de una particular interpretación del *principio de fraternidad*. Este principio «nos invita a tomar conciencia de las insuficiencias de la libertad y de la igualdad apostadas en el registro individualista de los derechos subjetivos», advirtiendo que «la fraternidad es la virtud del entre dos, el alma del vínculo social tan a menudo jurídicamente despreciado» (Riba, 2018: 166).

Ahora bien, si nos tomamos en serio nuestras condiciones normativas no ideales actuales, ¿cómo generaríamos la necesaria conexión entre cierta multiplicidad de sujetos políticos para promover una utopía democrática? La respuesta conforme M. Abensour parte del principio de fraternidad. Más precisamente, dicho pensador señala que «para llegar a la conjunción de la impulsión utópica y de la acción política (...) habría que dar forma a la atracción por un principio fundamentalmente político, a saber, la amistad», entendida como la amistad cívica o fraternidad política (Abensour, 2007: 316). El iter hacia la fraternidad se evidenciaría cuando «el nexo político, sea a la manera de la unión o de la división, instituye un vivir juntos, un modo singular de coexistencia; e incluso, una acción de concierto realizada bajo el signo de la libertad» (Abensour, 2007: 63).

2.3 Insurgencia y anarquía política

Como hemos adelantado (1.), la propuesta republicana radical de M. Abensour promueve una *democracia insurgente* en tanto justo término medio político entre dos extremos indeseables a los que hemos referido como irenismo y catastrofismo (Abensour, 2007: 70). La democracia insurgente resultaría de la amalgama de dos paradigmas, el crítico, propio de la escuela de Frankfurt y el político, de la escuela republicana contemporánea. Por un lado, desde el paradigma crítico de la dominación, nos toparíamos con el catastrofismo, atento algunos de sus defensores afirman que «todas las relaciones son de dominación, sin excepciones, sin la posibilidad de una apertura de un espacio o tiempo de libertad» (Abensour, 2007: 71). Por otro lado, desde el paradigma republicano político, nos encontraríamos con el irenismo, es decir una concepción consensual de la

política, no agonal, «sin asperezas, sin fisuras o conflictos, orientada hacia una intersubjetividad pacífica y carente de problemas» (Abensour, 2007: 71).

La noción de *democracia insurgente* remitiría a la ruptura con ciertas demarcaciones propias de un estado burocrático, minimalista o policial, generaría un espacio siempre conflictivo y abierto a la discusión de las cosas políticas, pero que sin embargo se caracterizaría por ser un ámbito igualitario, lo cual le permitiría evitar los defectos del irenismo y catastrofismo. En otras palabras, en el espacio político insurgente el ciudadano accedería de forma equitativa a la acción colectiva, concertada o cooperativa, teniendo por meta última la libertad política (Abensour, 2007: 82).

La *concepción republicana radical* de M. Abensour ofrecería una atractiva y equilibrada salida a dos posibles objeciones. Por un lado, a diferencia de la perspectiva consensualista e irenista de lo político, no expulsaría la discusión, el debate, el antagonismo, el conflicto, para salvar lo político. Por el contrario, desde una perspectiva insurgente de lo político, se propondría luchar contra la dominación para alcanzar la libertad política (Abensour, 2007: 88). Por otro lado, en oposición a la perspectiva catastrófica o hiperrealista de lo político, lo político no sería pensado de forma completamente aislada y dicotómica con la dominación, lo democrático institucional no permanecería desentendido de lo totalitario, sino bajo una relación compleja. Desde esta perspectiva, la democracia insurgente permitiría detectar aquellas situaciones, normas, mecanismos y acciones de dominación que incluso pueden producirse desde, mediante o a partir de un gobierno democrático (Abensour, 2007: 89).³

M. Abensour emplearía el término *democracia insurgente* debido a que le permite destacar dos caracteres de la noción de democracia: a) no constituye un régimen político, sino una forma de acción política, una lucha por alcanzar el estatus de no dominación ciudadana; y b) dicha acción política es continua, progresiva y requiere una institución de lo social orientada a la no dominación. En síntesis, la democracia estaría avocada a preservar el accionar político del pueblo y a impedir que el vínculo entre ciudadanos y representantes degeneren en un orden vertical donde cier-

ta elite imponga sus decisiones sin serias limitaciones de la ciudadanía (Riba, 2015: 106-107).

A partir de dichos dos rasgos, M. Abensour proyecta otros dos de gran relevancia, es decir considera que la democracia insurgente implica: c) la *politización de la sociedad civil*; así como d) la emergencia de la noción de *institución como modelo positivo de acción*. Por un lado, con relación a la *politización de la sociedad civil*, dicho autor se propone resignificar el uso semántico actual que se le da a dicho sintagma, el cual refiere a aquello que se sitúa fuera del contexto de lo político, sean grupos, vínculos o prácticas sobre las que se erige el estado. Por el contrario, M. Abensour señala que la sociedad es el motor inexpugnable de la política y lo político (Riba, 2015: 107). Aquí notoriamente M. Abensour va contra la tesis defendida por P. Pettit de que en democracia debemos despolitizar la sociedad (Pettit, 2004: 52-53). Por otro lado, M. Abensour define la noción de *institución política* como una entidad ciudadana constructiva en materia política que no necesariamente se reduce a un organismo burocrático estatal. Ello emerge de su hipótesis conforme la cual no toda acción política debe encuadrarse bajo la estructura de un Estado constitucional de derecho, sino que por el contrario, lo más destacado de la política sería aquel activismo democrático ciudadano que emerge como una fuerza externa dirigida contra el Estado (Riba, 2015: 109).

Por otro lado, la democracia insurgente es también *radical* en un preciso sentido. Aquí M. Abensour recupera las teorizaciones de C. Lefort señalando que pensar la democracia de forma salvaje implica entenderla como aquella «forma de sociedad que, a través del juego de la división, deja libre curso a la pregunta que lo social no deja de plantearse a sí mismo» (Abensour, 2007: 251). La concepción republicana radical se inscribiría en una época en la cual las acciones genuinamente democráticas no estarían justificadas en un fundamento último del poder político, permaneciendo indeterminado siempre dicho principio basal. Con esta definición, M. Abensour, pretende distanciarse, junto con C. Lefort, de aquellas conceptualizaciones de la democracia como régimen, forma política, mecanismo de toma de decisiones, conjunto de procedimientos ciudadanos o reglas cívicas de decisión política (Abensour, 2007: 252-253).

Es en este contexto teórico más específico que puede apreciarse la cercanía entre las nociones de *democracia insurgente* propuesta por M.

Abensour y la noción de *democracia salvaje* defendida por C. Lefort. En este sentido, podría definirse a la democracia salvaje como «potencia extraña a toda *arché* y a toda autoridad. La democracia salvaje es, esencialmente, una muestra de libertad que rechaza la división entre gobernantes y gobernados y, por tanto, cualquier forma de sumisión al poder establecido» (Pinilla Cañadas y Riba, 2007: XV). Como podrá observarse, la tesis de la *no fundamentación* del gobierno democrático, allanaría el camino para la adopción del criterio de *an-arché*, el cual se conecta con la sintagma *democracia insurgente* defendida por M. Abensour. En este sentido, podría decirse que para M. Abensour la democracia insurgente perseguiría una particular lógica constituyente la que permitiría al pueblo reasumir su soberanía bajo la forma de acción política emancipadora (Pinilla Cañadas y Riba, 2007: XXII).

Finalmente, con relación a la noción de anarquía política, cabe destacar que M. Abensour recupera ciertas conceptualizaciones efectuadas por R. Schürmann, quien propone pensar a la democracia desde la noción de *an-arché* la cual, como indica ella misma, se opone a definir *lo político* como aquella vivencia evaluada, signada y dirigida necesariamente al cumplimiento o satisfacción de una verdad o *arché* (Abensour, 2007: 259). La idea de *an-arché* resultaría consistente con aquel principio de la democracia insurgente conforme el cual no existe un fundamento normativo último e ideal sobre el cual se sustente lo democrático, atento asistiríamos a la falta de un ideal regulativo consensuado capaz de promover la libertad política y la emancipación ciudadana (Abensour, 2007: 260). De este modo, M. Abensour afirma que, una vez liberados de las cargas metafísicas de seguir una determinada teleología normativa, ello nos permitiría trabajar sobre el presente con mayor capacidad transformativa, generando una contestación permanente de cierta institucionalidad de lo político por parte de una gran variedad de sujetos políticos situados que reniegan de la existencia de un fundamento último desde el cual evaluar su accionar (Abensour, 2007: 266-267).

En síntesis, cabría afirmar que M. Abensour y J. Riba especifican *tres presupuestos normativos* principales, no exhaustivos, de su republicanismo radical, a saber: a) asistimos a una notoria ausencia de fundamentos últimos lo cual nos impide abastecernos de principios abstractos de acción política; b) la democracia no debe ser entendida como una forma políti-

ca cristalizada, sino como un movimiento insurgente, salvaje e incesante orientado hacia una utopía política fraternal; c) el estándar normativo de *an-arché* es determinante de lo político, siendo el conflicto el eje principal de todo proceso político emancipatorio (Riba, 2015: 17-21)

3. OBJECIONES AL REPUBLICANISMO RADICAL

Habiendo reconstruido en el apartado anterior (2.) los tres principales postulados teóricos del *republicanismo radical* de M. Abensour y J. Riba, a saber: utopismo normativo, fraternidad política y anarquía política, es turno ahora de abocarnos a la tarea de analizarlos críticamente. En particular, tal como anticipamos (1.), afirmaremos que dichos tres postulados no solo nos proveen de tres posibles fuentes de objeciones a la específica formulación que los referidos autores brindan de la teoría republicana radical, sino que también ellos abren paso a tres posibles argumentos en defensa de un republicanismo reflexivo (4.).

3.1 Pluralismo político no equivale a ausencia de fundamentos normativos

En primer lugar, como hemos señalado, tanto M. Abensour como J. Riba consideran que la postmodernidad se caracteriza por una crisis generalizada de sentido que implicaría la *ausencia de fundamentos* de las instituciones políticas democráticas. Más precisamente, la postmodernidad política estaría caracterizada por la idea lefortiana de vacío, en tanto ausencia de un significado o justificativo último compartido acerca de lo político. Distinto sería señalar que las sociedades democráticas contemporáneas no podrían sostenerse ya sobre una concepción moral comprensiva de las nociones de bien común o interés general, sino que estarían definidas por enfoques normativos diversos (Habermas, 1998). La pregunta que aquí cabe efectuarse es si dicho diagnóstico de nuestra realidad es preciso. Nuestra respuesta no se dejará esperar y será negativa. Claramente, coincidimos con ambos defensores del republicanismo radical, así como con numerables filósofos políticos, en que nuestras sociedades democráticas contemporáneas se caracterizan por la existencia de *profundos y persistentes desacuerdos* acerca de lo bueno, lo justo y lo legítimo (Rawls, 1996; Waldron, 1999). Sin embargo, la existencia de un notorio pluralismo moral y político, no implica, necesariamente, que asis-

timos a un momento de completa ausencia de fundamentos normativos, ni tampoco nos obliga a pensar que dichos desacuerdos sean insuperables (Lafont, 2020: 36). La democracia contemporánea podrá no sostenerse sobre bases políticas normativas indiscutidas pero si posee *ciertas bases normativas* que, aunque provisionales, pueden apreciarse tanto en la teoría como en la práctica política. En otros términos *el desacuerdo* acerca de los fundamentos normativos no puede equipararse lógicamente, a la *completa ausencia* de fundamentos normativos. Todo lo contrario, el desacuerdo reafirma la existencia de diversos y serios candidatos a ocupar el puesto de sostén justificativo del andamiaje político democrático. Ello puede apreciarse tanto en las prácticas políticas contemporáneas, como también en la proliferación de diversas teorías normativas sobre la democracia contemporánea (Lafont, 2020: 37-40).

Paradójicamente, tras definir a la democracia postmoderna como aquel ámbito donde reina la ausencia de fundamentos normativos, tanto M. Abensour como J. Riba, coinciden en que debemos reconocer la capacidad constitutiva y transformativa de los estándares de fraternidad y *an-arché*. Como puede apreciarse, de admitir la existencia de una genuina y enorme contradicción lógica en su propuesta teórica debiéramos de detener aquí nuestro análisis crítico, atento la indeseabilidad del republicano radical se sostendría en una inexplicable tendencia autodestructiva de sus presupuestos teóricos fundamentales. Ello atento, en términos lógicos, no puede ser verdad que *no existen fundamentos* y que *si existen fundamentos*. De asumir la primera de dichas aseveraciones quedaría desacreditada, *en términos lógicos y conceptuales*, la hipótesis republicana radical conforme la cual los estándares de fraternidad y *an-arché* son definitorios de lo político, así como serían objetables cualesquiera otros estándares justificativos de nuestras instituciones políticas. No obstante, cabe aún efectuar una interpretación algo más caritativa de la postura republicana radical, señalando que la afirmación conforme la cual *no existen fundamentos* no debe ser entendida como una aseveración lógica-conceptual, sino normativa. Bajo esta segunda interpretación, la tesis conforme la cual no existen fundamentos, implicaría que *no existen fundamentos normativos indiscutidos*, lo cual no implicaría que no exista ningún tipo de fundamento normativo, sino que no podrían identificarse justificativos considerados incuestionables por la ciudadanía. Desde esta segunda lec-

tura, podría afirmarse que en la postmodernidad política contamos con fundamentos normativos de nuestras democracias aunque ellos no sean indiscutidos, atento existen profundos y persistentes desacuerdos acerca de cuáles debieran de ser los mismos (Waldron, 1999).

3.2 Igualdad cívica no implica hermandad política

En segundo lugar, consideramos controversial la postura asumida por dichos autores respecto del principio de *fraternidad política*, atento lo elevan a principio constitutivo indiscutible de lo político y estándar constructivo de la idea normativa de democracia. La fraternidad es presentada como un valor íntimamente conectado con la idea de libertad política que requiere ser resignificado en el mundo postmoderno, reconociendo cierta proximidad física, emocional, social y política entre los integrantes de diversos movimientos sociales los cuales luchan por su reconocimiento (Muñoz León, 2015: 264-266).

El concepto político normativo de fraternidad suele definirse «como un vínculo y una relación entre los miembros de una comunidad humana que les impele a vivir como iguales y a ayudarse mutuamente en caso de necesidad (...) En su sentido político, la fraternidad contiene una llamada a la emancipación, en todos los ámbitos» (Puyol, 2018: 92). De este modo, dicho estándar político «señala que los miembros de una comunidad política (...) aspiran a relacionarse entre sí como lo harían idealmente los hermanos y hermanas de una misma familia extendida que es la sociedad» (Puyol, 2018: 92). En este sentido, podría afirmarse que «la igualdad fraternal es una idea muy próxima a lo que podríamos llamar igualdad relacional o social». Por su parte, la noción de igualdad relacional, la cual debe diferenciarse de la igualdad distributiva, referiría «a la igualdad de estatus», es decir remite al «modo en que los individuos se relacionan entre sí y cómo las instituciones les tratan» (Puyol, 2018: 97-98).

Sin embargo, cabe diferenciar a los igualitaristas relacionales, quienes buscan abolir la opresión, de los igualitaristas fraternales, como M. Abensour y J. Riba, los cuales van más allá de la meta de no dominación imponiendo el deber de ayuda mutua, el cual «se convierte en una obligación social incluso cuando la necesidad de las personas no está provocada por ningún tipo de dominación u opresión» (Puyol, 2018: 102-103). En otras palabras, desde una perspectiva republicana radical «la fraternidad

política, al presuponer la igualdad relacional, exige la ausencia de opresión, pero además contiene un deber de ayuda mutua en situaciones de ausencia de opresión que recoge una intuición moral y política que no es obvio que esté incluida en la igualdad relacional» (Puyol, 2018: 103-104).

De este modo, podríamos preguntarnos: ¿acaso el ideal republicano radical de fraternidad no es un *arché*?, ¿dicho estándar no remite a una instancia normativa utópica o sobreexigente sobre lo político?, ¿el principio de fraternidad no se proyecta en el republicanismo radical sobre una base política utópica o sobreexigente?, ¿combate adecuadamente dicho principio la tendencia moderna a la homogeneidad?, ¿la noción de fraternidad, en su definición republicana radical, no pretende al igual que el totalitarismo, «abolir la división social y el conflicto interno con el objeto de suprimir dentro lo que hace peligrar la homogeneidad»(Rivera García, 2009: 108). Es decir, ¿no pretende dicho principio de fraternidad abolir de forma total los conflictos más profundos entre ciudadanos, los cuales retóricamente pretende celebrar?

No debería soslayarse, que el mismísimo J. Riba considera que «la democracia, un régimen incompatible con la imagen del cuerpo político, establece un espacio de litigio permanente en el que la división social y la conflictiva no coincidencia de la sociedad consigo misma» (Rivera García, 2009: 108-109). En otras palabras, «el poder democrático implica des-incorporación de un pueblo cuya imagen “permanece indeterminada” (...) Por este motivo el poder democrático coincide con un espacio simbólicamente vacío» (Rivera García, 2009: 109).

No obstante, podría cuestionarse: ¿es el principio de fraternidad así definido plenamente compatible con la idea de *litigio permanente*?, ¿acaso el principio de fraternidad no intenta borrar todos o algunos de los signos más importantes de la división social? Por nuestra parte, consideramos que en las actuales condiciones normativas no ideales de dominación, donde se continúa proyectando una imagen homogénea de pueblo, por sobre una realidad muy heterogénea, no se requiere un principio unificante como el de fraternidad, sino otro edificante en la complejidad.

Por otro lado, si analizamos las variaciones históricas semánticas del significativo *fraternidad política* daremos con el «concepto de amistad cívica en Platón y Aristóteles, transitando por la concepción cristiana de la *fraternitas*, la irrupción revolucionaria de la *fraternité* a finales del siglo

XVIII y llegando, finalmente, a la transformación de la fraternidad en la moderna idea de *solidaridad*» (Puyol, 2018: 91). Ahora bien, atendiendo a dicha supuesta evolución teórica del significado del sintagma fraternidad política cabría preguntarse entonces: ¿acaso no existe una última y mejor formulación de la más antigua idea de fraternidad política? Si la respuesta fuere afirmativa, tendríamos entonces mayores razones para promover otro principio normativo, diverso al mencionado.

3.3 Emancipación ciudadana no es sinónimo de anarquía política

En tercer lugar, con relación al estándar normativo de *an-arché*, consideramos que el mismo debería ser objetado por utópico o sobreexigente. Para comenzar, cabe advertir que el principio de anarquía surge de rechazar la existencia de una instancia normativa e ideal denominada *arché* que le daría sentido y *telos* a toda acción política. Por el contrario, la idea de *an-arché* implica la negación y lucha contra la autoridad establecida (Rivera García, 2009: 110-111). Podría afirmarse que el criterio de *an-arché* podría ser entendido como una herramienta crítica de, y que tiene por meta generar un cambio estructural en, cierta perspectiva metafísica de la modernidad que se presenta como atada a una concepción teleológica de la acción política (Gómez y Rojas, 2016: 106).

El movimiento o corriente política que hace del *an-arché* su principal criterio normativo suele denominarse *anarquismo*. Este último referiría a «un ideal que preconiza la modificación radical de las actuales formas de organización social (...) buscando suprimir todas las formas de desigualdad y opresión vigentes, a las que considera responsables de esos males» (Méndez y Vallota, 2001: 11). En este sentido, la libertad política radical promovida desde el anarquismo conllevaría la negación de la existencia de ciertos criterios dogmáticos acerca del debe ser. En otros términos, cabe afirmar que el anarquismo rechaza la existencia de un estándar normativo abstracto y atemporal con lo cual considera que no podrían identificarse patrones morales de conducta considerados obligatorios. En esta línea de pensamiento cabe advertir que el anarquismo es una concepción política ácrata, atento no considera que la democracia aporte un modelo normativo valioso a seguir en materia de lo político, a la vez que rechaza explícitamente la idea de democracia representativa, ya que considera opresivo que aquellos sujetos llamados representantes puedan decidir a espaldas de

los intereses de sus representados (Méndez y Vallota, 2001: 16).

Sin embargo, emergen aquí dos posibles argumentos contra la particular concepción del concepto normativo de *an-arché* adoptada por M. Abensour y J. Riba. Por un lado, ambos autores emplean dicho término de una forma controversial, es decir, notablemente contradictoria con la idea originaria de anarquía política. Al respecto, como hemos precisado, la noción de *an-arché* es presentada por dichos filósofos como un criterio normativo último indiscutible y fundante de una genuina democracia ideal, el cual, no obstante, resultaría consistente con cierta institucionalidad estatista de tipo democrática representativa. Por el contrario, la definición habitual de anarquía política conlleva el rechazo de la existencia de criterios normativos últimos, de toda forma política que conviva armónicamente con lo estatal y de la democracia representativa en particular (Méndez y Vallota, 2001: 10-16).

Por otro lado, en las actuales condiciones normativas no ideales, la promoción del ideal de *an-arché* resultaría utópica o bien sobreexigente. Al respecto, la actual vigencia de situaciones estructurales de dominación política y social vuelven indeseable e impracticable la persecución de un no tiempo y un no lugar, es decir, de una utopía. Tampoco deberíamos de caer en el hiperrealismo de considerar que nuestra actual realidad es la única verdad. El adecuado punto medio entre ambos extremos pareciera ser cierta política normativa reformista, situada y gradual como la que pretende ofrecer nuestro modelo republicano reflexivo. En dicho entendimiento, podríamos preguntarnos: ¿puede afirmarse que el estándar de *an-arché* constituye una herramienta adecuada para combatir la opresión o dominación política?, ¿las patologías políticas de nuestras democracias contemporáneas hallan solución o respuesta contundente en aquel estándar de *an-arché*?

De este modo, en lugar de proponer una democracia *salvaje*, adjetivo que pareciera remitir a algún tipo de estado de naturaleza político, nuestras democracias debieran de ser pensadas como estructuras sociales *complejas*. Recurrir a las ideas de insurgencia, anarquía o democracia salvaje, parece remitir a cierta regresión a un estado agonal hobbesiano donde la moral o el derecho no tienen nada para decir. Si bien, compartimos con M. Abensour y J. Riba que la filosofía política debe ser una *filosofía crítica del presente* que no se obnuble por el futuro, sin embargo, tampoco consi-

deramos apropiado promover un regreso al pasado como recurso sedante de nuestras problemáticas postmodernas. Nuestro presente es complejo y así deben ser nuestras teorías políticas y democracias. Es por lo que en el siguiente apartado (4.) presentaremos los tres principales presupuestos normativos de una concepción democrática compleja a la cual denominaremos *republicanismo reflexivo*, precisando que entendemos por: reflexividad normativa, reciprocidad ciudadana y participación cívica.

Finalmente, recapitulando dichas tres objeciones, podríamos preguntarnos lo siguiente: ¿la indeterminación última respecto al fundamento del poder, si es que se admite tal radical ausencia, resulta compatible con la completa determinación que poseen M. Abensour y J. Riba de orientar la política y definir lo político en función de los criterios de utopía normativa, fraternidad política y anarquía ciudadana?, o mejor dicho: ¿en un contexto de incertidumbre total como plantean ambos autores, o de desacuerdos profundos entre ciudadanos como preferimos aquí señalar, pueden dichos tres estándares ser indiscutibles y definitorios de *lo político*? En síntesis: ¿caso los estándares de utopía, fraternidad y anarquía nos acercan adecuadamente a las *cosas políticas*?

4. UN REPUBLICANISMO REFLEXIVO

Teniendo en cuenta las tres objeciones señaladas en el apartado anterior (3.), cabe preguntarse: ¿cómo podría una teoría democrática republicana superar las tres críticas dirigidas al enfoque radical defendido por M. Abensour y J. Riba? En respuesta a este interrogante es que, en el presente apartado, procederemos a explicitar una perspectiva teórica alternativa a la que denominaremos *republicanismo reflexivo*, la cual conservaría los atractivos del republicanismo radical, evitando las objeciones a él dirigidas. En resumidas cuentas, señalaremos que el republicanismo reflexivo aventajaría al republicanismo radical en términos de *reflexividad normativa, reciprocidad ciudadana y participación cívica*. Como puede apreciarse, dichas tres ventajas comparativas constituirían una repuesta específica y correlativa a las tres objeciones explicitadas en el apartado anterior, vinculadas a los estándares de utopía, fraternidad y anarquía política.

4.1. Reflexividad normativa

En primer lugar, el término *reflexivo* refiere aquí a una particular ma-

nera de entender la idea de *normatividad política* que evita los extremos idealista e hiperrealista. En este sentido afirmamos que «el concepto de justificación es de naturaleza reflexiva y que la filosofía debe basarse en ello para conectar la teoría y la práctica de manera correcta y evitar los callejones sin salida en los que cae demasiado a menudo» (Forst, 2015: 11). Los *callejones sin salida* a los que nos referimos son los que nos ofrecen tanto el idealismo (irenismo) como el hiperrealismo (catastrofismo). La primera perspectiva se pregunta «¿se debe descubrir o inventar una teoría ideal por medio de una construcción puramente racional (...)?» La segunda perspectiva se interroga «¿o se debería, en cambio, comenzar por la realidad de los contextos políticos concretos prescindiendo de ensueños normativos (...)?» (Forst, 2015: 15).

El *republicanismo reflexivo* aquí defendido no propone la construcción abstracta de un ideal ni la defensa de una concepción supuestamente realista de la política. En este sentido, consideramos que las nociones de legitimidad y justicia no emergen de aquello que vale como tal para una determinada sociedad, sino de lo que debería valer como recíproco y general si todos los sujetos políticos afectados fueran libres, iguales y pudieran considerarse como autores de las normas. En otros términos, consideramos que «el pensamiento crítico (...) no depende ni de lo real ni de lo ideal, comienza antes bien con la noción de la autonomía como una tarea de conflicto y de la creatividad» (Forst, 2015: 27).

Dicho lo cual, cabe advertir que en ocasiones, las utopías pueden aportar cierto esquema de comprensión o evaluación del funcionamiento de una determinada comunidad política en la cual no se resuelven los conflictos sociales de una manera legítima o justa, sino en la que las causas o motivos de los desacuerdos políticos son supuestamente extirpados o eliminados (Forst, 2015: 201). En este sentido, las utopías nos comprometen o colocan ante escenarios normativos sobreexigentes o perfeccionistas⁴.

De este modo, alguien podría afirmar que ciertas utopías políticas pueden ser tomadas como herramientas dialécticas útiles para denunciar nuestras realidades demasiado imperfectas, a la vez que evitar caer en ciertas distopías. El mundo postmoderno claramente está trastocado porque cobija numerosas normas, instituciones y medidas políticas injustas e ilegítimas, pero no menos trastocado está el mundo utópico donde existe igualdad absoluta, dado que su cumplimiento depende de una distopía de

control (Forst, 2015: 208).

Las utopías van mucho más allá de las nociones de justicia y legitimidad, donde los desacuerdos acerca de lo bueno, lo justo y lo legítimo se resuelven parcial y provisionalmente mediante la cooperación política de las y los ciudadanos. Ello dado que las utopías proponen un escenario donde no existen si quiera desacuerdos acerca de ciertos estándares morales o políticos. Felizmente, la base anti-metafísica de nuestras sociedades postmodernas, residen en cierto extrañamiento, desconfianza, o escepticismo moderado, el cual nos permite evitar la defensa de teorías utópicas o perfeccionistas en materia moral y política (Forst, 2015: 212).

Por otro lado, debe evitarse un *escepticismo extremo o radical* sobre la posibilidad misma de, en nuestras actuales condiciones normativas no ideales, generar y sostener un sistema democrático justo y legítimo. Existe una corriente poderosa del pensamiento político contemporáneo que afirma la imposibilidad de perseguir un ideal democrático complejo en un mundo como el actual donde predominaría la ignorancia e irracionalidad del votante en sus decisiones políticas (Estlund, 2011: 347). No obstante, incluso si se aceptan como ciertos dichos defectos epistémicos del votante promedio, ello no implicaría necesariamente, en términos conceptuales, ni tampoco normativos, en materia de teorías prescriptivas de lo político, el abandono de ciertos ideales regulativos. En otras palabras, «sucumbir enteramente a un realismo complaciente para evitar la calificación de utópico es indicio de utopofobia irracional o miedo exagerado al utopismo» (Estlund, 2011: 348). Entre los extremos del hiperrealismo y el utopismo, puede ubicarse de forma intermedia una teoría normativa que prescribe ciertos estándares regulativos a los que debemos aspirar. Dichos estándares o parámetros políticos normativos no necesitan ser cumplimentados de forma completa y generalizada en la realidad para probar su atractivo regulativo. Únicamente se requiere que puede alcanzarse parcialmente en el plano real para mostrar su valía normativa (Estlund, 2011: 348).

De este modo, al defender un *republicanismo reflexivo* rechazamos aquel *utopismo extremo o radical* que impone parámetros morales, políticos o social imposibles de alcanzar para las personas o instituciones realmente existentes (Estlund, 2011: 349). Por el contrario, defendemos «una teoría que somete a los individuos y a las instituciones a parámetros que pueden alcanzar, pero sobre los que hay buenas razones para pensar que

nunca alcanzarán» (Estlund, 2011: 354). La defensa de esta perspectiva se basa en la idea de que el grado de probabilidad según el cual determinada persona vaya o no a actuar de cierta manera no afectaría la exigibilidad moral de aquella pauta que la conmina a comportarse de ese modo, resultando entonces dicho hecho como carente de significación o relevancia moral (Estlund, 2011: 357). Más precisamente, el republicanismo reflexivo asume «que él debe implica puede: vale decir que si algo es imposible no es moralmente requerido», atento lo cual rechaza «el muy diferente y perverso principio de que si algo es improbable, aunque sea posible o fácil, no es moralmente requerido» (Estlund, 2011: 355). En síntesis, al asumir una perspectiva normativa no ideal, el republicanismo reflexivo evita «una de las maneras en que una teoría política normativa puede exigir demasiado» la cual «consiste en demandar algo que es posible pero que, aun así, exige más de lo que puede exigirse razonablemente» (Estlund, 2011: 358). En definitiva, partiendo de dichas consideraciones, entendemos que los estándares de fraternidad y *an-arché*, estructurantes del republicanismo radical de M. Abensour y J. Riba, son utópicos o bien sobreexigentes (Estlund, 2011: 358).

4.2. Reciprocidad ciudadana

En segundo lugar, como hemos adelantado, existe otro principio normativo relevante para la defensa del republicanismo reflexivo aquí promovido, siendo el mismo el de *reciprocidad ciudadana*. Este ideal regulativo refiere a un tipo de mutualismo que debe mediar entre los sujetos políticos afectados por ciertos asuntos públicos de gobierno. La reciprocidad ciudadana implica la genuina posibilidad de alcanzar legítimos términos de cooperación política entre los ciudadanos y representantes (Gutmann y Thompson, 1996: 52-54). La idea de reciprocidad ciudadana constituye en sí misma un estándar de validez democrática dado que aquellas normas, instituciones y medidas políticas que no satisfacen dicho criterio se toman por ilegítimas. No obstante, cabe señalar que el principio de reciprocidad ciudadana debe ser considerado provisorio, en el sentido de que su contenido sustantivo y procedimental puede ser discutido en cada caso concreto.

Como puede apreciarse, el principio de reciprocidad ciudadana defendido desde nuestra perspectiva republicana reflexiva es menos exigen-

te que los principios de *fraternidad* y *an-arché* propios del republicanismo radical, atento, a diferencia de aquellos, el proceso de justificación cívica que promueve está orientado por la idea de legitimidad provisional, no de hermandad política, ni de activismo insurgente. La motivación general subyacente al principio de reciprocidad ciudadana es la de una equitativa justificación entre representados y representantes políticos. El procedimiento que encarna dicho principio no implica una concepción utópica de lo político como sugiere el principio de *fraternidad*, ni una intervención insurgente sobreexigente como sugiere el estándar de *an-arché*, sino una deliberación respetuosa de la diversidad de perspectivas políticas existentes (Gutmann y Thompson, 1996: 52-53).

En otras palabras, y a contrario sensu de lo señalado por M. Abensour y J. Riba, quienes defienden una noción utópica de fraternidad política, la cual posee un valor intrínseco y por ello independiente del debate político real, cabe afirmar que el principio de reciprocidad indica que las pautas democráticas deben ser fijadas atendiendo a la desigualdad de trato, roles, funciones y poder realmente existentes entre los deliberantes. Desde una perspectiva republicana reflexiva, consideramos inapropiado colocar al principio de fraternidad por sobre la realidad política, dado que impide efectuar aquellos ajustes necesarios para ingresar y permanecer en el diálogo político, así como nos priva de generar resultados genuinamente legítimos. Por otro lado, consideramos que cuando el que debate con otro es un sujeto individual o colectivo oprimido o dominado la fraternidad y *an-arché* se vuelven herramientas ineficientes en el mejor de los casos, o bien indeseables en el peor de ellos. La promoción de ciertas utopías políticas dado cierto desequilibrio crático inicial conllevan casi siempre a la pavimentación de genuinas distopías políticas. En otras palabras, desde una perspectiva republicana reflexiva sostenemos que para combatir la dominación política y promover el autogobierno democrático necesitamos adoptar un criterio normativo complejo como el de reciprocidad ciudadana que opere dentro de la argumentación política misma para identificar y eliminar aquellas asimetrías *cráticas* habidas entre los sujetos deliberantes.

4.3. Participación cívica

En tercer lugar, en el apartado introductorio (1.) hemos adelantado

nuestra defensa del estándar normativo de *participación cívica*, en tanto justo término medio entre dos criterios extremos controversiales, el de *control ciudadano*, propio del republicanismo representativo de P. Pettit (2012, 2014) y el de *an-arché* promovido por el republicanismo radical de M. Abensour (2007) y J. Riba (2015).

Por un lado, cabe señalar que P. Pettit promueve el criterio republicano representativo de *control ciudadano* como un mecanismo democrático indirecto de evaluación individual que ejercerían los ciudadanos informados sobre aquellas autoridades políticas electivas que pertenecen a los poderes políticos constituidos. Ello se debe a que P. Pettit define la libertad política como no dominación sin recurrir a una identidad, creencia, o sentido colectivo de lo político, oponiéndose así a una noción homogénea, esencialista, monolítica de pueblo (Pettit, 2012, 2014). Sobre estos cimientos teóricos, P. Pettit construye una propuesta institucional de tipo representativa, donde la ciudadanía ostentaría un rol meramente controlador, dado que la participación democrática directa no sería posible en nuestras complejas sociedades contemporáneas (Pettit, 2012: 229-292). De este modo, podría afirmarse que subyace al republicanismo representativo de P. Pettit un juicio normativo epistémico de corrección y/o evaluación de la virtud cívica ciudadana de tipo restringido o elitista, dado que presupone la incapacidad, indeseabilidad o incivismo habitual de las grandes mayorías populares en materia política, lo cual justificaría la exclusión de la república de aquellos sujetos menos calificados epistémicamente (McCormick, 2019: 130-131).

Así, en contra del modelo democrático restringido defendido por P. Pettit (2012, 2014), y en consistencia con lo sostenido por J. Riba (2015, 2018), podrían considerarse como aceptables, en términos normativos y argumentativos, las siguientes hipótesis teóricas: a) el desacuerdo político fundamental inherente a toda sociedad democrática versa sobre quiénes y cómo pueden genuinamente participar y resolver las diferencias políticas (Riba, 2015: 52); b) la democracia no puede ni debe ser reducida a una determinada forma política o conjunto de instituciones existentes, sino que se corresponde con el incesante proceso de discusión, partición y cuenta de quienes deben ser tenidos por ciudadanos (Riba, 2015: 91); y c) la exclusión de ciertos ciudadanos de dicha discusión política fundamental, suele sustentarse en argumentos controversiales acerca del carácter

indeseable de la participación cívica directa constante de las mayorías (Riba, 2015: 76-77).

Por otro lado, como hemos señalado en el apartado inmediatamente anterior (3.), contra lo sostenido por M. Abensour (2007, 2012) y J. Riba (2015, 2018), consideramos que el ideal político de *an-arché* resulta utópico o sobreexigente para las condiciones normativas no ideales actuales, así como su promoción resultaría ineficiente para resolver los diversos y complejos desafíos propios de nuestras sociedades democráticas contemporáneas (Greppi, 2012; Innerarity, 2020). En primer lugar, hemos advertido que el criterio de *an-arché* forma parte de una perspectiva utópica de normatividad política que puede desembocar en una genuina distopía democrática. En segundo lugar, afirmamos que la diversidad y complejidad de nuestras sociedades democráticas actuales no podría ser adecuadamente contenida o encausada hacia aquel ideal político emancipatorio de *an-arché* el cual no solo arremete contra las instituciones democráticas actualmente existentes, sino que además pone en duda todo otro fundamento político de la convivencia social.

De este modo, desde una perspectiva republicana reflexiva, la cual se propone como adecuado término medio entre las perspectivas republicana representativa y republicana radical, proponemos como deseable y factible perseguir el estándar regulativo de *participación cívica*. En otros términos, consideramos que, para garantizar la participación cívica exigida por el ideal político de autogobierno democrático, los estándares de igualdad política y no dominación resultan insuficientes, así como los de fraternidad y *an-arché* son inapropiados (Lafont, 2020: 161).⁵

En este sentido, compartimos el diagnóstico de diversos filósofos políticos quienes han advertido que los ciudadanos se sienten abandonados y mal representados por sus representantes e instituciones políticas, lo cual indicaría que necesitamos urgentemente diseñar e implementar mecanismos apropiados para que las y los ciudadanos decidan genuinamente al interior de sus democracias (Martí, 2006; Greppi, 2012; Lafont, 2020). De este modo, ante la ausencia de adecuadas respuestas a sus reclamos por parte del sistema político formal, las y los ciudadanos ya no se autoperciben como sujetos libres, iguales con capacidad de autogobierno democrático. Desde esta perspectiva resultaría necesario incrementar las genuinas posibilidades ciudadanas de deliberar, decidir y controlar los

principales asuntos de gobierno (Lafont, 2020: 2).

Sin embargo, el republicanismo reflexivo combate «la suposición equivocada de que todas las concepciones participativas de la democracia requieren que los ciudadanos sean políticamente activos y participen en los procesos de toma de decisiones políticas para alcanzar el ideal democrático» (Lafont, 2020: 25, Trad. Prop.). Dicha noción moderada de participación cívica nos permitiría rebatir dos prejuicios infundados sobre la perspectiva democrática participativa, a saber: 1) asumir que es una especie de democracia directa la cual resulta inviable en nuestras complejas sociedades contemporáneas (Lafont, 2020: 27); y 2) afirmar que presupone o requiere un constante proceso deliberativo ciudadano cara a cara, para todos y cada uno de los tópicos de discusión pública establecidos, siendo la participación masiva incompatible con dicho requisito (Lafont, 2020: 28).⁶ Desde este enfoque republicano reflexivo, los representantes políticos electivos y no electivos deberían someterse a las instrucciones y evaluaciones de ciertos organismos democráticos compuestos parcial o totalmente por los ciudadanos representados. Los necesarios procesos de rendición de cuentas posibilitarían la imposición de sanciones políticas a los funcionarios ante comprobados casos de irresponsabilidad (Martí, 2006: 238-242; Martí, 2007: 156-160).

En síntesis, el republicanismo reflexivo aquí defendido presupone que las nociones de *reflexividad normativa*, *reciprocidad ciudadana* y *participación cívica*, son las que aglutinan y dan sentido a lo político, es decir a un vivir juntos, así como ofrecerían tres ventajas relevantes por sobre los estándares de utopía, fraternidad y *an-arché*, defendidos desde el republicanismo radical. Sería apropiado aquí, en los párrafos finales del presente apartado, efectuar una última precisión acerca de las ventajas comparativas ofrecidas en materia de *aceptabilidad normativa* por dichos tres estándares políticos.

En primer lugar, atento los presupuestos del modelo republicano reflexivo aquí promovido, la ventaja aportada por el criterio adoptado de *reflexividad normativa* por sobre el utopismo normativo del republicanismo radical, podría apreciarse con mayor claridad si lo conectamos con la noción de *aceptabilidad normativa*.

Al respecto, en la introducción del presente trabajo (1.) hemos adelantado que el criterio evaluativo de *aceptabilidad normativa* remitiría a

la legitimidad democrática de cierta teoría o práctica política (Estlund, 2011: 72). La *legitimidad democrática* requeriría «que el poder coercitivo pueda ser justificado en términos aceptables» (Estlund, 2011: 73) o bien que sus criterios de acción sean «razonablemente suscritos o aceptados por todos los ciudadanos, en tanto agentes libres e iguales» que resulten afectados por la norma, institución o medida política sujeta a discusión (Estlund, 2011: 75).

Si aplicamos dicho esquema teórico a nuestra discusión sobre la deseabilidad de la teoría republicana radical, cabría afirmar que la *aceptabilidad normativa* de la misma no se configuraría atento ella no «satisface todos los criterios de inclusión exigidos para que una justificación política sea plenamente válida» (Estlund, 2011: 76). Entre dichos criterios de inclusión consideramos debieran de mencionarse, al menos, los siguientes tres: a) que las norma, institución, medida o teoría política sea discutida en igualdad de oportunidades por todos aquellos sujetos considerados afectados, siendo que la anarquía no garantiza la participación deliberativa igualitaria; b) que las normas, instituciones, medidas y teorías políticas proyectadas no interfieran arbitrariamente con las creencias políticas, sociales, morales o religiosas de quienes discutan, apliquen y/o deban cumplirlas, observando que actualmente numerosos ciudadanos consideran inaceptable promover un estándar moral sobreexigente como el de fraternidad política; c) que dichas normas, instituciones, medidas o teorías políticas sean adecuadamente sensibles a las circunstancias normativas no ideales vigentes de dominación u opresión política, social, moral o religiosa, teniendo en cuenta que las mismas impiden la persecución de una utopía política insurgente combativa de lo estatal.⁷

En segundo lugar, desde el republicanismo reflexivo aquí asumido, el principio de *reciprocidad ciudadana*, entendido como un estándar político abocado a evaluar y promover términos equitativos de cooperación ciudadana, no presupone un ideal de ciudadanía rayano a una antropología perfeccionista, como el de fraternidad, sino que parte de considerar a los ciudadanos contemporáneos tal cual son, es decir, diversos, complejos y agonales (Greppi, 2012; Innerarity, 2020). En segundo lugar, dicho principio de reciprocidad ciudadana no presupone la existencia de ciertos estándares políticos utópicos o sobreexigentes, en tanto presupuestos o metas inescapables de toda deliberación democrática, como los de utopía

política y *an-arché* ciudadana, sino que posee un fin pragmático, a saber: la cooperación deliberativa entre ciudadanas y ciudadanos en un mundo desigual, signado por profundos y persistentes desacuerdos (Waldron, 1999).

En tercer lugar, en el marco del republicanismo reflexivo aquí defendido, el principio de *participación cívica* nos permitiría asumir un adecuado punto medio entre los criterios normativos de *control ciudadano*, defendido desde el modelo republicano representativo defendido por P. Pettit, así como de *an-arché*, propio del enfoque republicano radical de M. Abensour y J. Riba. En contraposición al republicanismo representativo, nuestro republicanismo reflexivo se sostiene sobre tres hipótesis específicas, a saber: a) la participación cívica mediante los mecanismos o procedimientos adecuados, así como sobre ciertos temas de relevancia, es deseable y factible, de modo, que la deliberación democrática, o influencia deliberativa ciudadana, constituye una tarea no solo reservada para el mediano y largo plazo, sino también para el cotidiano (Crio. Pettit, 2012: 229-292); b) la democracia republicana constituye en la práctica no solo un asunto necesariamente individual, sino también colectivo, lo cual implica asumir la adopción de una perspectiva republicana participativa, que sin promover el colectivismo político, admite que existen ciertos procesos políticos democráticos en los cuales ciertos grupos legitimados pueden y deben definir la agenda política (Crio. Pettit, 2000: 116-117); y c) debiera garantizarse a los ciudadanos la posibilidad de ejercer su capacidad política revisora o evaluativa presentando sus reclamos individuales y colectivos por ante los poderes políticos constituidos, pudiendo interponer, en ciertos casos expresamente admitidos por su particular relevancia en materia de legitimidad democrática, vetos ciudadanos a las leyes, decretos o sentencias, actuando así como editores de manera individual y/o colectiva (Crio. Pettit, 2000: 116-118).

5. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo académico cumplimentamos aquellos tres objetivos argumentativos específicos explicitados en el apartado introductorio (1.). En primer lugar (2.), reconstruimos los principales postulados del republicanismo radical defendido por M. Abensour y J. Riba (utopismo normativo, fraternidad política, anarquía política). En segundo lugar

(3.), analizamos críticamente dichos tres presupuestos fundamentales del republicanismo radical. En tercer lugar (4.), atendiendo a dichas tres objeciones, afirmamos, que el republicanismo reflexivo ostentaría, al menos, tres ventajas comparativas por sobre su rival teórico republicano radical, las cuales se explicarían por la adopción de los estándares de reflexividad normativa, reciprocidad ciudadana y participación cívica.

De este modo, habiendo discutido en los apartados inmediatamente anteriores (3. y 4.) la *aceptabilidad normativa* del republicanismo radical, es que en el presente epígrafe conclusivo (.5) nos avocaremos a cuestionar la *aceptabilidad argumentativa* de dicha propuesta teórica. En definitiva, a nuestra consideración, el republicanismo reflexivo aquí defendido no solo gozaría en términos comparativos de mayor *aceptabilidad normativa*, es decir, resultaría más atractivo en términos regulativos que su rival republicano radical, sino que, también ostentaría mayor *aceptabilidad argumentativa*, atento ofrecería un aparato teórico más razonable y complejo.

Primeramente cabe recordar, que como adelantamos en el apartado introductorio (1.), por *aceptabilidad argumentativa* entendemos aquí una cualidad epistémica intersubjetiva propia de una determinada teoría política normativa. Ahora, quisiéramos añadir que la idea de *aceptabilidad argumentativa* aquí propuesta se conectaría íntimamente con la noción de *eficiencia normativa* estipulada por D. Estlund. Al respecto, dicho filósofo escocés afirma que la noción de eficiencia normativa posee dos rostros: la eficiencia y el rendimiento de los argumentos. Por un lado, la idea de *eficiencia* referiría a que entre dos argumentos igual de buenos para llegar a una conclusión debe preferirse el que se base en premisas menos exigentes. Por otro lado, la idea de *rendimiento* remitiría a que entre dos argumentos con premisas iguales o menos exigentes debiera de preferirse aquel que nos permite arribar a una conclusión más poderosa (Estlund, 2011: 364).

Así, cuando hablamos de *aceptabilidad argumentativa*, queremos enfatizar que las justificaciones teóricas deben ser aceptables por los estudiosos de la democracia, siempre que sus opiniones sean razonables y calificadas. Con ello, estamos afirmando que se requiere cierta eficiencia normativa en la justificación filosófica de una teoría política. Es decir, que mientras la noción de *aceptabilidad normativa* se desplegaría en el ámbito de la normatividad política, con sus implicancias prácticas, la de *aceptabi-*

lidad argumentativa se inscribiría en el ámbito de la discusión filosófica, con sus implicancias teóricas (Estlund, 2011: 364-365).

Teniendo en cuenta ambos criterios evaluativos de la calidad de los argumentos filosóficos, consideramos que este trabajo ha contribuido a identificar *dos falencias argumentativas* propias de la teoría defendida por M. Abensour y J. Riba: por un lado, el republicanismo radical ostentaría premisas más exigentes que las empleadas por el republicanismo reflexivo para construir su argumento, así como, por otro lado, la conclusión a la que arribaría el republicanismo radical sería menos potente que la promovida desde el republicanismo reflexivo. Ambas falencias argumentativas del republicanismo radical demostrarían la mayor razonabilidad del republicanismo reflexivo.

En primer lugar, hemos intentado señalar que la meta de la no dominación política, asumida por M. Abensour y J. Riba, no necesitaría adoptar como norte normativo una determinada utopía política, una unión fraternal indestructible entre ciudadanos y un escenario político agonial, anárquico, salvaje e insurgente. En este sentido, podría afirmarse que el razonable diagnóstico de una necesaria reforma de aquellas vigentes instituciones políticas que no limitan eficazmente ciertas situaciones de dominación política, no se condice en términos argumentativos con la meta desproporcionada de perseguir una utopía política. En pocas palabras, dicha propuesta de solución del republicanismo radical luciría irrazonable.

En segundo lugar, también hemos advertido que la promoción del principio de no dominación política sería insuficiente para garantizar el genuino autogobierno democrático de los ciudadanos que integran las sociedades políticas contemporáneas. Al respecto, consideramos que la meta argumentativa del republicanismo radical de promover únicamente la lucha contra la dominación política sería objetable por reduccionista. En otros términos, consideramos que todo republicanismo normativo contemporáneo, genuinamente consustanciado con la necesidad de reformar las instituciones políticas no ideales actuales, no debiera limitarse en términos argumentativos a atacar ciertos mecanismos de dominación estatal, sino que también requeriría la proyección de plausibles (no utópicos) nuevos mecanismos ciudadanos de autogobierno democrático.

Sin embargo, cabe señalar que ambos defectos argumentativos no solo demostrarían la limitada razonabilidad o escasa aceptabilidad argu-

mentativa de la teoría republicana radical, sino también su acotada *complejidad*. En este sentido, se ha señalado que «la principal amenaza de la democracia no es la violencia ni la corrupción o la ineficiencia, sino la simplicidad» (Innerarity, 2020: 11). Actualmente puede apreciarse, que determinadas concepciones de lo político evidencian cierto rechazo o aversión hacia nuevas miradas, diseños, experiencias y problemáticas de nuestra realidad (Innerarity, 2020: 11). El diagnóstico es el de un notable desfasaje entre teoría y práctica política, atento los recientes desarrollos sociales, en ciertos casos no han sido adecuadamente seguidos de ciertas y necesarias innovaciones de nuestros conceptos políticos (Innerarity, 2020: 14). En síntesis, podría afirmarse que nuestros esquemas políticos, teóricos y prácticos, actualmente no nos permiten gestionar apropiadamente la creciente complejidad de nuestro universo político, ofreciendo en su reemplazo relatos simplistas que tienen por meta ejercer una función homeopática o tranquilizadora (Innerarity, 2020: 17).

En este sentido, podría afirmarse que el diagnóstico de limitada complejidad propio de ciertas teorías políticas sería aplicable al aparato argumentativo empleado por el republicanismo radical de M. Abensour y J. Riba, el cual recurre a conceptos como utopía, fraternidad y anarquía los cuales serían argumentativamente ineficientes en nuestras sociedades contemporáneas. La enorme complejidad de nuestra realidad política nos compele a complejizar aún más nuestras teorías políticas. Ello atento, a mayor complejidad posee en su interior nuestra teoría, más capacidad ofrece de reducir la complejidad exterior (Innerarity, 2020: 22). La distancia entre una teoría democrática compleja y otra considerada simplista estaría dada en que la primera de ellas intenta establecer cierta relación de equilibrio entre diversos principios y procedimientos, mientras que la segunda elevaría de forma absoluta a uno o algunos de dichos principios o procedimientos menospreciando a los demás (Innerarity, 2020: 25).

Así, detrás del republicanismo radical identificamos una lectura simplificada de la realidad que desconfía constantemente de las instituciones políticas estatales elevando a la categoría de utopía política ciertos ejercicios salvajes, anárquicos, insurgentes de democracia directa, los cuales nos conducirían hacia cierto tipo de anarquismo. Al respecto, cabría señalar que «nuestras prácticas políticas necesitan, sin duda, enriquecerse a través de la participación y eventualmente verse sacudidas por las protestas

sociales, pero eso no asegura una democracia más igualitaria» (Innerarity, 2020: 311). La acción ciudadana irrestricta o *an-arché* «no necesariamente es un instrumento igualitario, pues con frecuencia ratifica e incluso amplía las asimetrías presentes en una sociedad» (Innerarity, 2020: 315).

Por lo tanto, contra lo que sostienen M. Abensour (2007) y J. Riba (2015), consideramos que «la representación permite garantizar la pluralidad de lo político, algo que no ocurre con la democracia directa. En una sociedad compleja y diferenciada solo la representación consigue que una pluralidad de sujetos sea capaz de actuar sin anular esa pluralidad» (Innerarity, 2020: 324). Sin embargo, consideramos que el republicanismo reflexivo esta «lejos de ser simplemente una acomodación realista» a las condiciones políticas vigentes, atento constituiría una teoría normativa viable que nos ofrece una «concepción más completa de los problemas y las posibilidades de la deliberación (...) en el mundo contemporáneo» (Bohman, 2016: 106).

Finalmente, de considerarse *aceptables* a nuestros argumentos, sería válido afirmar que la teoría republicana reflexiva aquí propuesta ofrecería principios normativos *adecuadamente sensibles* a las condiciones empíricas no ideales actuales, sin imponer una moral utópica o sobreexigente. No obstante, más allá de sus claras intenciones prescriptivas, la teoría republicana reflexiva no pretendería cerrar de una vez por todas la brecha entre ciertas demandas normativas y la realidad social, sino aportar herramientas teóricas deseables y factibles en la lucha contra la dominación política y en defensa del autogobierno democrático, evitando así caer tanto en el idealismo (irenismo) como hiperrealismo (catastrofismo).

REFERENCIAS

ABENSOUR, M., (1998), *La democracia contra el Estado*, Buenos Aires: Colihue.

ABENSOUR, M. (2007), *Para una filosofía política crítica*, Barcelona: Anthropos.

ABENSOUR, M. (2012), «Democracia insurgente e institución», en *Enraonar. Quaderns de Filosofia*, n°48, pp. 31-48.

ANDERSON, E., (2015), “Equality and Freedom in the Workplace: Recovering Republican Insights”, en *Social Philosophy and Policy*, N° 31, Vol.

2, pp. 48-59.

BELLAMY, R., (2007), *Political constitutionalism. A republican defense of the constitutionality of democracy*, Cambridge: Cambridge U.P.

BOHMAN, J. (2003), «Reflexive Public Deliberation: Democracy and the Limits of Pluralism», en *Philosophy and Social Criticism*, vol. 29, n° 1, pp. 85-105.

BOHMAN, J., (2016), «La madurez de la democracia deliberativa», en *Revista Co-herencia*, vol. 13, n° 24, pp. 105-143.

BUSTAMANTE-KUSCHEL, G., (2017), «Republicanism y democracia agonal: una presentación genealógica», en *Pléyade. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, n° 20, pp. 17-31.

CHAMBERS, S., (2003), «Deliberative Democratic Theory», en *Annual Review of Political Science*, n° 6, pp. 307-326.

GÄDEKE, D., (2020), «From Neo-Republicanism to Critical Republicanism», en Leipold, B., Nabulsi, K. y White, S., (2020), *Radical Republicanism. Recovering the Tradition's Popular Heritage*, Oxford: Oxford U.P., pp. 23-46.

ELAZAR, Y. y Rousselière, G., (2019), *Republicanism and the Future of Democracy*, Cambridge: Cambridge U. P.

ESTLUND, D., (2011), *La autoridad democrática. Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas*, Buenos Aires: Siglo XXI.

ESTLUND, D., (2020), *Utopophobia. On the limits (if any) of political philosophy*, Princeton: Princeton U. P.

FARRELL, L., (2019), «The politics of nondomination: Populism, contestation and neorepublican democracy», en *Philosophy and Social Criticism*, Los Angeles, vol. 46, n° 7, pp. 858-877.

FORST, R., (2015), *Justificación y Crítica, Perspectivas de una teoría crítica de la política*, Buenos Aires: Katz.

GREPPI, A., (2012), *La democracia y su contrario*, Madrid: Trotta.

GÓMEZ, D. y Rojas, W., (2016), «Crítica de la dominación, principio de anarquía y el redescubrimiento de lo político en Miguel Abensour», en *Temas*, vol. 3, n° 10, pp. 99-107.

GUTMANN A. y Thompson D., (1996), *Democracy and Disagreement*,

Harvard: Harvard U.P.

INNERARITY, D., (2020), *Una teoría de la democracia compleja. Gobernar en el siglo XXI*, Barcelona: Galaxia Gutenberg.

LABORDE, C. y Maynor, J., (2008), *Republicanism and Political Theory*, Oxford: Blackwell.

LAFONT, C., (2020), *Democracy without shortcuts. A participatory conception of deliberative democracy*, Oxford: Oxford U. P.

MARTÍ, J. L., (2006), *La República Deliberativa. Una teoría de la democracia*, Barcelona: Marcial Pons.

MARTÍ, J. L., (2007): «Republicanismo y Democracia: Principios básicos de una República Deliberativa», en: Arango, Rodolfo (ed.), *Filosofía de la Democracia. Fundamentos Conceptuales*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, pp. 147-166.

MCCORMICK, J. P., (2019) «The new Ochlophobia? Populism, Majority Rule, and Prospects for Democratic Republicanism», en Elazar, Y. y Rousselière, G., (2019), *Republicanism and the Future of Democracy*, Cambridge: Cambridge U. P., pp. 130-151.

MÉNDEZ, N. y Vallota, A., (2002), «El anarquismo: Una utopía que renace», en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 6, nº 15, pp. 9-29.

MUÑOZ León, F., (2015) «Fraternidad: la igual libertad de todos», en *Propuestas para una Nueva Constitución (originada en democracia)*, Chia, E. y Quesada, F. (Eds.), Santiago de Chile: Instituto Igualdad, pp. 263-274.

OVEJERO Lucas, Félix, *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*, Madrid, Katz, 2008.

PETTIT, P., (2000), «Democracy, electoral and contestatory», en *Nomos*, vol. 42, pp. 105-144.

PETTIT, P. (2004), «Depoliticizing democracy», en *Ratio Juris*, vol. 17, nº 1, pp. 52-65.

PETTIT, P., (2012), *On the People's Terms: A Republican Theory and Model of Democracy*, Cambridge, Cambridge University Press.

PETTIT, P., (2014), *Just freedom. A moral compass for a complex world*, Norton, Nueva York.

PINILLA Cañadas, S., y Riba, J., (2007), «Introducción. La irrupción de

lo político», en Abensour, M., *Para una filosofía política crítica*, Barcelona: Anthropos, pp. IX-XXVI.

PUYOL, A., (2018), «Sobre el concepto de fraternidad política», en: *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, Suplemento, nº 7, pp. 91-106.

RAWLS, J., (1996), *Political Liberalism*, Oxford: Oxford U. P.

RIBA, J., (2015), *Republicanism sin república. Filosofía, política y democracia*, Barcelona: Ediciones Bellaterra.

RIBA, J., (2018), «Fraternidad, metáfora y democracia», en: *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, Suplemento, nº 7, pp. 165-174.

RIVERA García, A., (2009), «La filosofía política del último Abensour o las trampas de la inmanencia», en: *Ágora. Papeles de Filosofía*, vol. 28, nº 2, pp. 95-117.

SKINNER, Q., (1998), *Liberty before Liberalism*, Cambridge: Cambridge U.P.

SKINNER, Q., (2008), *Hobbes and Republican Liberty*, Cambridge: Cambridge U.P.

VATTER, M., (2000), *Between Form and Event: Machiavelli's Theory of Political Freedom*, Nueva York: Kluwer Academic Publishers.

VIROLI, M., (2014), *Republicanism*, R. di Carli y M. López (Trads.), Santander: Editorial de la Universidad de Cantabria.

WALDRON, J., (1999), *Law and disagreement*, Oxford: Oxford U.P.

'Notas de fim'

1 La elección de ambos autores implica una respuesta frente a dos falencias de la bibliografía analizada. En primer lugar, en términos generales, los trabajos abocados al análisis del republicanismo radical prestan excesiva atención a las propuestas teóricas del canon filosófico anglosajón, descuidando los aportes efectuados en el tema desde la escuela filosófica continental europea. En segundo lugar, en términos específicos, escasean los trabajos que analicen las obras de M. Abensour y J. Riba desde un enfoque republicano radical, mientras que abundan aquellos que analizan detenidamente su idea de democracia insurgente.

2 Esta lectura abensouriana de aquel texto marxiano podría justificarse en las teorizaciones efectuadas por J. G. A. Pocock sobre el momento Maquiavelo, las cuales han contribuido a resignificar la clásica presentación de la filosofía política moderna, dependiente de una retórica liberal, revelando que la misma ocluía otra perspectiva normativa de tipo republicana. Es gracias a las teorizaciones de autores como J. G. A. Pocock o J. Dunn que actualmente contamos con una filosofía política republicana que promueve una mayor participación ciudadana (Abensour, 1998: 18).

3 Por su parte, J. Riba precisa que la genuina democracia sería insurgente atento implica-

ría la institución de «un espacio contra, de una escena agonística en la que se enfrentan dos lógicas contrarias, la de la autonomización del Estado en cuanto forma, y la de la vida del pueblo en cuanto acción, actuar político» (Riba, 2015: 99).

4 La idea de normatividad sobreexigente remite aquí a toda perspectiva prescriptiva de lo político que exige a sus destinatarios un accionar moral que iría más allá de ciertos límites razonables (Estlund, 2011: 358). Por perfeccionismo político entendemos aquí aquella perspectiva de lo político conforme la cual los individuos deben aspirar siempre a determinada perfección en su comportamiento político, sea que ello les requiera o no una participación política constante (Forst, 2015: 204).

5 Cabe aclarar que «la igualdad política es necesaria pero no suficiente para el autogobierno democrático» porque aunque tuviéramos el mismo poder de toma de decisiones igualmente podríamos estar alienados de las leyes y medidas políticas que estamos obligados a obedecer, aunque no nos hayan permitido identificarlas ni respaldarlas reflexivamente (Lafont, 2020: 19).

6 Al respecto consideramos que: «la democracia debe ser participativa, pero no en el sentido de requerir que los ciudadanos se involucren en todas las decisiones políticas. En cambio, una democracia debe ser participativa en el sentido de que cuenta con instituciones que faciliten un alineamiento continuo entre las políticas a las que están sujetos los ciudadanos y los procesos de formación de opinión y voluntad políticas en los que ellos (...) participan» (Lafont, 2020: 23, Trad. Prop.).

7 Dichos tres requerimientos no pretenden ser exhaustivos o suficientes, sino mínimamente necesarios para saber si contamos o no con una adecuada evaluación de la aceptabilidad normativa de cierta norma, institución o teoría política. Asimismo, cabe señalar que los mismos resultan plenamente consistentes con las más actuales consideraciones sobre legitimidad política, vertidas y defendidas por destacados deliberativistas contemporáneos, tales como: Martí, 2006; Lafont, 2020; Estlund, 2020; Bohman, 2003; Chambers, 2003.

